



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 25 de octubre de 2018

MHCD N° 211

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a objeto de remitir la Resolución N° 229 "QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6157 'QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.

Carlos Núñez Salinas  
Secretario Parlamentario



Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Carlos Rosso  
Jefe de Actualización de Expedientes  
Secretaría General  
H. Cámara de Senadores



NCR/ D-1325674/D-1433178/D-1538219



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**RESOLUCIÓN N° 229**

**QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6157 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989"**

-----  
**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

**RESUELVE:**

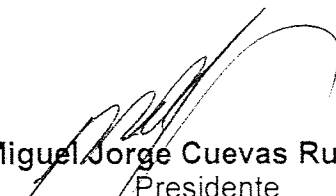
**Artículo 1°.-** Rechazar la objeción total formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 292, de fecha 21 de setiembre de 2018, al Proyecto de Ley N° 6157 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989", y ratifica en todos sus términos la sanción dada al mismo por el Congreso Nacional en fecha 22 de agosto de 2018, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

  
Carlos Nuñez Salinas  
Secretario Parlamentario



  
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY DERECHOS HUMANOS

Asunción, 21 de Septiembre de 2018

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 26 SEP 2018  
Según Acta N° 10 Sesión Ord.  
Expediente N° 48596 - -

N° 47 -

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución Nacional, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 6157/2018, «Que establece un régimen de indemnización de los gestores combatientes del levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 22 de agosto de 2018.

Igualmente, adjunto copia del Decreto N° 292, de 21 fecha de septiembre de 2018, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez  
Presidente de la República del Paraguay

Benigno López  
Ministro de Hacienda

Juan Ernesto Villamayor  
Ministro del Interior

Bernardino Soto Estigarribia  
Ministro de Defensa Nacional

A Su Excelencia  
Señor Silvio Adalberto Ovelar Benítez  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
y del Congreso Nacional  
Palacio Legislativo

MARIO MEDINA  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bressanovich M.  
H. Cámara de Senadores



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

Asunción, 21 de setiembre de 2018

**VISTO:** El Proyecto de Ley N° 6157/2018, «Que establece un régimen de indemnización de los gestores combatientes del levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989»; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

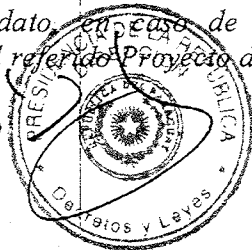
Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones:

Que el Proyecto de Ley de referencia tiene como objetivo establecer un régimen de indemnización de los gestores combatientes del levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Que, en cuanto a los beneficiarios, el Artículo 2º, del Proyecto de Ley N° 6157/2018, indica que pueden ser beneficiarios todos aquellos gestores combatientes o, en su defecto, sus herederos que por haber participado bajo autoridad y comando de cualquiera de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales, participaron directamente durante los combates desarrollados en el marco de la revolución del año 1989.

Que sin embargo, de acuerdo al estudio realizado por los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, se observa que la frase que refiere a Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de Fuerzas Policiales, no especifica a las Unidades de ninguna de las Fuerzas, pudiendo generar conflicto de interpretación en las Entidades encargadas del cumplimiento de este mandato. En caso de ser promulgado en dichas condiciones el referido Proyecto de Ley.

CENTER/2018/897



Abg. EDGAR ROPAS VEGA Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292 -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-2-

Que el Artículo 3° del Proyecto de Ley en estudio establece el carácter de beneficiarios y menciona que se entenderá por gestor combatiente a los soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales que obligatoriamente expusieron sus vidas en la Revolución del año 1989.

Que así redactados, los Artículos 2° y 3°, del Proyecto de Ley sancionado se refieren a dos situaciones, una (Artículo 2°) que denomina «gestor combatiente» a quien participó directamente en los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989; y otra, (Artículo 3°) «los que obligatoriamente expusieron sus vidas en combates armados»; impidiendo a los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, encargados de la aplicación del mencionado Proyecto de Ley, determinar taxativamente cuál de los Artículos aplicar cuando se realicen las solicitudes por parte de los afectados.

Que estos fundamentos se hallan en consonancia con la necesidad de dar cumplimiento a un requisito básico del Derecho Administrativo, relativo al principio de legalidad, considerando que con interpretaciones difusas, sin claridad en cuanto a los beneficiarios, podría generar la situación de que ciudadanos que se consideren con derechos conferidos por el Proyecto de Ley, realicen reclamos ante el Órgano Jurisdiccional, por el solo hecho de no determinarse con precisión quiénes deben ser los beneficiarios, en caso de negativa por parte de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior.

Que en cuanto a los plazos establecidos, se observa además que el Proyecto de Ley establece en el Artículo 9° un plazo de 90 días para organizar toda la documentación relativa al Proyecto de Ley en estudio, debiendo el Estado, ante los pedidos de indemnizaciones, dar una respuesta en un plazo prudencial, pero ante imprecisiones textuales, como las citadas precedentemente, impediría el cumplimiento, en tiempo y forma, de las solicitudes correspondientes.

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

CXTER/2018/897

N° \_\_\_\_\_

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE





PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292 -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-3-

Que asimismo, en el Artículo 10 del Proyecto de Ley de referencia, se dispone otro plazo de 60 días corridos, para los Ministerios de Defensa Nacional y el del Interior, a fin de comparar las pruebas requeridas y presentadas para dictaminar la resolución sobre la calificación e indemnización correspondiente en cada caso. Como podrá apreciarse, la redacción no permite definir si los Ministerios deben dictaminar o resolver, siendo estos, momentos distintos; el primero, dictaminar o emitir opinión, y el otro, resolver, es decir, contestar a las solicitudes por parte de las Entidades mediante actos administrativos. Que tampoco declara si los dictámenes de las Instituciones afectadas serán o no vinculantes, ni si las Resoluciones -actos administrativos- no se obtuviesen en los plazos previstos serán consideradas como aceptadas o denegadas en forma tácita por las Entidades.

Que finalmente, el Proyecto de Ley sancionado no regula el trámite a seguir una vez emitida la Resolución que hace lugar a la indemnización, teniendo en cuenta que el Artículo 7° de dicha norma dispone que el Ministerio de Hacienda abonará las indemnizaciones, sin establecer el plazo que tienen las instituciones para remitir las resoluciones de pago al Ministerio de Hacienda, dejando nuevamente indeterminada la gestión que deba realizarse.

Que a su vez, el Ministerio de Hacienda ha realizado el estudio pertinente del presente Proyecto de Ley y observa que de acuerdo con la exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Ley, el mismo tiene como objetivo indemnizar a los soldados conscriptos que participaron en la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, sin discriminación alguna, vinculada a la facción en la que han combatido, justificado por el hecho de la posición que ocupaban en la cadena de mando y la situación legal y obligatoria a la que estaban sometidos durante el cumplimiento del servicio militar.

N° \_\_\_\_\_

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ahg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

CEXTER/2018/397



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292 -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-4-

*Que en ese sentido, la exposición de motivos también expresa que es el Estado quien debe de asumir una responsabilidad limitando la reparación del daño a dos situaciones fundamentales y con importes bien determinados y fijos, y estos serían para los participantes sobrevivientes directos de los conflictos, y herederos de participantes que no sobrevivieron.*

*Que en lo que respecta al aspecto presupuestario, el Artículo 7° del Proyecto de Ley en estudio, establece que por intermedio del Ministerio de Hacienda se abonará la indemnización concedida y que estos deberán de estar previstos en el Presupuesto General de la Nación.*

*Que en tal sentido, la Asociación de Excombatientes de las Fuerzas Armadas de la Nación estima un total de 1417 potenciales beneficiarios de esta disposición, sin incluir a la Policía Nacional, por lo que el número de beneficiarios aumentaría. De acuerdo con los datos obrantes, se calcula una erogación mínima de ₡ 230.268.168.000, calculado sobre la base de 1417 beneficiarios vivos (gestores combatientes), a quienes corresponderá 2000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas vigente a la fecha (₡ 81.252 x 2000 = 162.504.000 por beneficiario), sin contar con los herederos y los policías involucrados; por lo que el monto calculado es el mínimo a ser desembolsado.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

*Que consecuentemente, resalta el Ministerio de Hacienda que no se cuenta con los sustentos técnicos que avalen la posibilidad de contar con ingresos adicionales que permitan asignar nuevos recursos con la Fuente Financiamiento 10, «Recursos del Tesoro», mucho menos si no resulta posible cuantificar los recursos que serán requeridos por no estar determinados los beneficiarios de un sector, en este caso de la Policía Nacional.*

CEXTER/2018/897



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292. -

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-5-

Que al respecto, se debe tener en cuenta que el Tesoro Nacional contempla resultados deficitarios para el Ejercicio Fiscal 2018; esta brecha no ha sido revertida a pesar de la expansión observada en las recaudaciones tributarias, por lo que no se cuenta con los recursos necesarios para el cumplimiento de esta normativa. En tal sentido y, a modo de ejemplo, en relación con las víctimas de la dictadura, desde la vigencia de la Ley N° 838/1996, el Estado ha desembolsado más de G 606.000.000.000.- y cuenta aún con resoluciones pendientes de pago por la suma de G 181.485.893.620.-

Que asimismo, resulta necesario establecer gradualidades dentro de la aplicación de las indemnizaciones previstas en el Artículo 6°, Inciso b), del Proyecto de Ley sometido a estudio, e incorporar parámetros conforme con el grado de secuelas físicas y psíquicas graves y manifiestas, desde quinientos (500) a dos mil (2000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 838/1996, «Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989»; por lo que quedarían igualadas las condiciones de acceso a esta indemnización de los soldados conscriptos Militares y Policías que se encontraban en servicio a los de las víctimas de la dictadura, dividiéndose, en ambos casos, en muerte o secuelas físicas. Esto en consideración a que la participación en sí de los conscriptos en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero del año 1989, como está planteada en el Inciso b), del Artículo 6°, del Proyecto de Ley sancionado, sin que, como consecuencia, del acto de servicio resultaren disminuidos en su capacidad en forma absoluta y permanente, no se generó ningún perjuicio o derecho indemnizatorio a los mismos dado que la función Militar y de la Policía Nacional es proteger a la patria y preservar la seguridad interna.

N° \_\_\_\_\_

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



Abg. EDGAR ROJAS UTEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

CENTER/2018/897





PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 292

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-6-

Que por otra parte, cabe señalar que en su oportunidad el Ministerio de Hacienda recomendó la inclusión dentro del Proyecto de Ley un Artículo que contemple la participación de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso de pago, con base en la experiencia obtenida con los beneficiarios de indemnizaciones para las víctimas de la dictadura, como se prevé en el Artículo 3° de la Ley N° 838/1996, «Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989», modificada por la Ley N° 4381/2011, la cual incluyó mecanismos de control que son obviados en el Proyecto de Ley sancionado.

Que finalmente, resulta imperativo considerar que cualquier incremento de gastos dentro del Presupuesto General de la Nación, debe contemplar la real capacidad de financiamiento del Tesoro Nacional, de manera a preservar la sostenibilidad fiscal, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley N° 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal».

Que en consecuencia, y conforme con los argumentos expuestos por los Ministerios de Hacienda, de Defensa Nacional y del Interior, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 6157/2018.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 154, del 14 de setiembre de 2018.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director

**Art. 1°** - Objeta totalmente el Proyecto de Ley N° 6157/2018, «Que establece un régimen de indemnización de los gestores combatientes del levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 22 de agosto de 2018, por los argumentos expuestos en el Considerando del presente Decreto.

CXTER/2018/397

N°





PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° \_\_\_\_\_

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6157/2018, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».**

-7-

*Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6157/2018, objetado totalmente, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución Nacional.*

*Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Defensa Nacional y del Interior.*

*Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

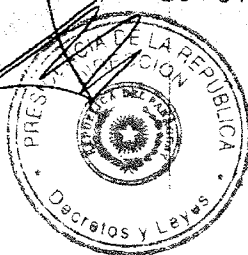
N° \_\_\_\_\_

*[Handwritten signatures]*



Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
del **PARAGUAY**

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE



*[Handwritten signature]*

Abg. EDGAR RODRIGUEZ VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay





## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6157

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

### Artículo 2°.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios todos aquellos gestores combatientes, o en su defecto, sus herederos (exclusivamente los parientes consanguíneos hasta el primer grado), de aquellos fallecidos en combate como consecuencia de tal, que por haber estado bajo autoridad y comando de cualquiera de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales, participaron directamente durante los combates desarrollados en el marco de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

### Artículo 3°.- Carácter de Beneficiarios.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como gestores combatientes a los soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales que obligatoriamente expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, y hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

### Artículo 4°.- Trámite.

La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de 30 (treinta) meses a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.

### Artículo 5°.- Acreditación del Carácter de Beneficiario:

A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Libreta de Baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior o desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989 según lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Ley.
- c) Copia autenticada de Cédula de Identidad Civil del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.
- e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.

NCR

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 2/3

**LEY N° 6157**

f) Copia autenticada de Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n heredero/s del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la indemnización.

**Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización.**

Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un único pago en la siguiente escala:

a) Los herederos previstos en el Artículo 2° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, percibirán una indemnización equivalente a 3.000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

b) Los gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero del año 1989 percibirán una indemnización equivalente a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En el caso de la coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago máximo será siempre el especificado en el inciso a) del presente artículo, debiendo distribuirse entre estos la totalidad percibida en cantidades iguales.

**Artículo 7°.- Fuente de Financiamiento.**

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas, las cuales deberán ser previstas en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 8°.- Personas Excluidas.**

Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:

a) Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado.

b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

**Disposiciones Finales y Transitorias.**

**Artículo 9°.- Organización de Archivos.**

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90 (noventa) días de promulgada la presente Ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicios, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularán el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

NCR

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, the number '13' in the center, and a signature on the right that appears to be 'Tinis'.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/3

LEY N° 6157

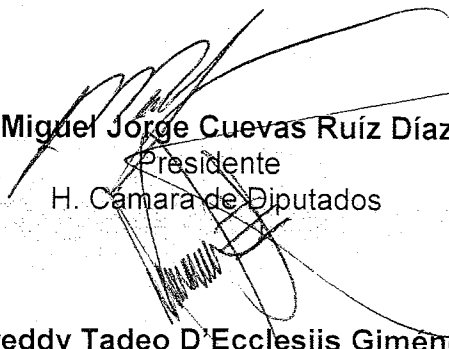
**Artículo 10.-** A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, los afectados deberán recurrir al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior conforme al Artículo 9°, quienes se encargarán de comparar las pruebas requeridas y presentadas para dictaminar la resolución sobre la calificación e indemnización correspondiente a cada caso, dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con el Artículo 6° de la presente Ley.

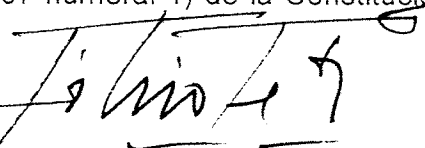
**Artículo 11.-** El monto a ser asignado a los beneficiarios, conforme al Artículo 6° de la presente Ley, será abonado por una única vez. De comprobarse el cobro indebido de este beneficio, el o los beneficiados por este cobro serán sancionados por las disposiciones administrativas legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal de aquellos y de los funcionarios públicos intervinientes en cada caso.

**Artículo 12.-** Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Silvio Adalberto Ovelar Benítez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez  
Secretario Parlamentario

  
Hermelinda Alvaranga de Ortega  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Juan Ernesto Villamayor Tommasi  
Ministro del Interior

Bernardino Soto Estigarribia  
Ministro de Defensa Nacional

Benigno María López Benítez  
Ministro de Hacienda

NCR

